



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

RECIBIDO
HON. JOSE E. GONZALEZ
SENADOR ARECIBO
11 MAR 16 PM 2:01

Guillermo A. Somoza Colombani
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

14 de marzo de 2011

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos referimos al Proyecto del Senado 1950 que nos fue remitido para el correspondiente análisis y que propone “enmendar el inciso (a) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de excluir de la fianza, (sic) diferida por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, todas las infracciones a la Ley de Armas y de Sustancias Controladas de Puerto Rico.”

En la exposición de motivos se menciona que “la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, tiene ante si (sic), la responsabilidad de informar, previo a la determinación de la cuantía de la fianza, la seguridad de que la persona comparecerá a Juicio. Del mismo modo, se le instruye, sujeto a la cualificación de la persona, a diferir la fianza del imputado.” El legislador proponente entiende que “la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, no puede continuar difiriendo fianzas por cualquier delito señalado en las leyes de Armas o Sustancias Controladas; aunque en la actualidad, no puede diferir la fianza de los imputados de ciertos artículos de ambas disposiciones penales.”

Expuesto en términos generales el propósito de la medida legislativa que nos ocupa, procederemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

En Puerto Rico, el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y a que la fianza que se le imponga no sea excesiva es de rango constitucional. La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico¹ consagra éste y otros derechos al disponer en lo pertinente que todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio y que la misma no será excesiva. La disposición constitucional antes mencionada es reglamentada principalmente por las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la fianza en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los cuales gravita el poder o la facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales.

Una de las formas que tienen los tribunales para dejar en libertad provisional a los acusados de delitos graves, o menos graves con derecho a juicio por jurado, antes de mediar un fallo o veredicto, es mediante la fijación de una fianza diferida. La fianza diferida es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. De determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá el pago de la fianza y de no prestarla se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal.²

Cabe destacar que la fijación de una fianza diferida no está disponible en todo caso de delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado. Tanto la Regla 6.1 como la 218 de Procedimiento Criminal prohíben que el tribunal le fije una fianza diferida al imputado de ciertos delitos mencionados en las mismas. Entre estos delitos se encuentran varios delitos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,³ así como de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.⁴ Como mencionáramos anteriormente, el proyecto de ley que nos ocupa propone enmendar **únicamente** el inciso (a) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal con

¹ L.P.R.A., Tomo 1.

² Artículo 2, Inciso (g), de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 1302.

³ 24 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*

⁴ 25 L.P.R.A. § 455 *et seq.*

el propósito de excluir la posibilidad de que se fije una fianza diferida cuando se impute la comisión de cualquiera de los delitos contenidos en ambas leyes.

El Departamento de Justicia no tiene objeción a que se elimine la posibilidad de que el tribunal pueda fijar una fianza diferida cuando se impute la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en las leyes antes mencionadas, excepto por el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 sobre posesión ilegal de sustancias controladas y el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 404 sobre posesión de armas de fuego sin licencia.

No es debatible la facultad constitucional de esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes que protejan la vida y la seguridad de nuestros ciudadanos. Sin embargo, entendemos que deben tomarse en consideración las implicaciones tanto sociales como prácticas del ejercicio de dicha facultad. La aprobación del proyecto de ley implica no sólo la eliminación de la posibilidad de diferir la fianza en caso de imputarse cualquiera de los delitos en cuestión, sino que además los imputados de los mismos estarán sujetos a otras limitaciones y condiciones que harán más difícil el que puedan permanecer en libertad provisional antes de un veredicto. Así por ejemplo, éstos no tendrán derecho a que se le conceda una libertad provisional bajo su propio reconocimiento o bajo custodia de terceros y tampoco tendrán derecho a que se les fije una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo. Bajo estas condiciones, los imputados con escasos recursos económicos estarán más propensos a ser ingresados en prisión antes de su convicción, que aquellos con recursos económicos superiores.

Por otro lado, y como mencionáramos, la fianza diferida permite al imputado de delito permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando cumpla con las condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional. En ausencia de dicha medida para condicionar la libertad provisional, y en caso de que el imputado no pueda satisfacer la fianza fijada mediante los mecanismos aplicables, éste deberá ser ingresado en prisión hasta la emisión del fallo o veredicto. Siendo así, necesariamente hay que reconocer que la aprobación del proyecto de ley pudiera provocar un alza en la población correccional del país, lo que implicaría mayores gastos al erario público y el posible hacinamiento de confinados en las instituciones carcelarias.

Las implicaciones antes mencionadas nos llevan al convencimiento de que la medida legislativa no debe ser aplicada a los Artículos 404 de la Ley Núm. 4 ni 5.06 de la Ley Núm. 404. Lo anterior, tomando en cuenta que constituyen delitos cuyas consecuencias sociales no son tan graves o repudiables, en comparación con

otros delitos como la distribución o la posesión con la intención de distribuir ilegalmente armas de fuego o sustancias controladas.

En términos de técnica legislativa, tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

1. En la exposición de motivos de la medida y en su título se parte de la premisa de que es la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio la entidad que fija o autoriza la fianza diferida. La autorización o fijación de la fianza diferida es una facultad del tribunal. El ordenamiento jurídico vigente impone un deber ministerial al magistrado de requerir la evaluación, informe y recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio antes de hacer una determinación sobre mantener al imputado en libertad bajo fianza, fianza diferida o cualquier medida de libertad provisional.⁵ La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio únicamente recomienda al tribunal cuál o cuáles condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional bajo su propio reconocimiento, bajo la custodia de un tercero o bajo fianza diferida.⁶
2. La medida propone enmendar el inciso (a) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal pero no propone enmendar el inciso (b) de la Regla 6.1 que contiene disposiciones similares.
3. La medida propone enmendar el inciso (a) de la Regla 218 de Procedimiento Criminal pero deja fuera de este inciso los últimos dos párrafos del mismo. De aprobarse la medida, el efecto de dicha omisión sería eliminar los referidos párrafos.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,


Guillermo A. Somoza Colombani

⁵ Resumil y Lozada Medina, *La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio: Nuevo Acercamiento Para la Integración del Sistema de Justicia Criminal*, 67 Rev. Jur. U.P.R. 507, 522 (1998).

⁶ Artículo 9 de la Ley Núm. 177, *supra*, 4 L.P.R.A. § 1310.